MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE

RESOLUCIÓN NÚMERO 00338 DEL 12/08/2024

"POR LA CUAL SE DECOMISA UN ARMA DE FUEGO"

EL COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE

En uso de las facultades legales que confiere el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, y modificado por la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Que la constitución política de Colombia de 1991, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del estado;

> *"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".*

Que la constitución política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido el artículo 223, el cual establece;

> ***"...ARTÍCULO 223.*** *Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas..."* ***(Subrayado y negrilla fuera de texto).***

Que la Ley 61 de 1993 *"Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"*, en su artículo 1, dispone:

a) *Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
b) *Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
c) *Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación.*

Que en relación con el ámbito de aplicación del Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, su artículo primero señala lo siguiente:

> ***"...ARTÍCULO 1º.-*** *Ámbito. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la*

expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas..." (subraya fuera del texto).

Que el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993, determina:

*"...**ARTÍCULO 6.-** Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados..." (subraya fuera del texto).

Que el artículo 25 del Decreto Ley 2535 de 1993, prescribe:

*"...**ARTÍCULO 25°**.- Excepciones. No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.*

***PARÁGRAFO.** - No obstante, lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones prevista en los artículos 81 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente." (subraya fuera del texto).*

Que de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2535/93 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, en sus artículos 85, 87 y 89, se establecen las causales de incautación que dan lugar a multa o decomiso de las armas de fuego.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, *"Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"*, en su artículo 2º numeral 8, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional, permitiéndole delegar de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 *"Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones"*. señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores Comandantes de Departamentos de Policía, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

*"...**ARTÍCULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO.** Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.*

***PARÁGRAFO 1°.-** Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal **a)** del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo.*

***PARÁGRAFO 2°.-** Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de la Fuerzas Militares (...).*

Que el Decreto Ley 1873 del 30/12/2021 *"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*, en concordancia con los artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535 de 1993, señala taxativamente las causales de Incautación que dan lugar a Multa o Decomiso de un arma de fuego".

Que el Decreto No. 2267 del 29 de diciembre de 2023 *"Por el cual se prorrogan las medidas para suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"*.

*"...**Articulo 1. Prorrogar medidas suspensión**. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de arma de fuegos en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo*

32 del decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuara adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024...".

Que la Directiva Transitoria No. 0005 MDN-COGFM-DCCAE del 24 de febrero de 2024 *"Prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva 04 del 07 de febrero de 2023, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 2267 del 29 de diciembre de 2023, y se dictan otras disposiciones".*

Contiene los lineamientos y/o directrices dirigidas a las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, con la finalidad que éstas, en consideración a las diferentes jurisdicciones territoriales que se tienen a nivel nacional, ejerzan sus competencias dentro de un marco legal, de objetividad y uniformidad, para el control del cumplimiento de los requisitos para la expedición de permisos de porte de armas de fuego en el territorio nacional, que requieran los titulares por razones de seguridad y de las excepciones que corresponda, en especial los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley.

Que la resolución número No. 002 del 04 de abril de 2024, *"Por la cual se deroga la resolución N° 001 del 24 de febrero del 2024 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en (18) municipios del departamento de sucre; veintiún (21) municipios del departamento de bolívar, siete (7) municipios del departamento de córdoba y el departamento del archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina". expedida por la Jefatura Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina No. 1".*

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 el cual establece;

*"...**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...".*

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, confiere la facultad a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

***"...ARTICULO 83.** COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

Es competente este despacho tomar decisión dentro de las presentes diligencias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, que a la letra dice:

*"**Artículo 88°** Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

d) Comandantes de Departamento de Policía. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que la resolución número No. 002 del 04 de abril de 2024, *"Por la cual se deroga la resolución N° 001 del 24 de febrero del 2024 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en (18) municipios del departamento de*

sucre; veintiún (21) municipios del departamento de bolívar, siete (7) municipios del departamento de córdoba y el departamento del archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina". expedida por la Jefatura Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina No. 1", en su artículo 5°, ordenan a las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del decreto 2535 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, dar aplicación a lo señalado en el literal F, del articulo 89 ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACIÓN DEL ARMA DE FUEGO

Los hechos fueron dados a conocer al señor Comandante de Departamento de Policía Sucre, mediante comunicación oficial GS-2024-074387-DESUC-SETRA- 29.25 de fecha 04 de junio presente del hogaño, suscrito por el señor Intendente FEDERICO ZURITA BALLESTA, bajo el cargo de comandante grupo tránsito y trasporte CV.5 SAMPUES, deja a disposición de este comando.

(...De manera atenta y respetuosa me permito me permito dejar a disposición a mi Coronel, (01) arma tipo pistola así:

HECHOS

El día de hoy 04/07/2024, siendo aproximadamente las 18:00 horas, en la vía Planeta Rica - Sincelejo KM 111 sector La Gallera, se realiza la incautación de un (01) arma de fuego, clase Pistola de uso Civil de defensa personal marca STOEGER COUGAR 8000 F calibre 9mm, con 09 cartuchos calibre 9mm, al señor SILVIO DEL CRISTO GOMEZ DE LA ESPRIELLA identificado con cedula de ciudadanía 92.506.455 de Barranquilla (Atlántico). El cual se movilizaba en un vehículo de placas CKU-468, marca Nissan, color plata, modelo 2015, el cual al ser requerido y practicado el registro a persona por parte de los uniformados de la Policía Nacional se le halla en su poder el arma de fuego en mención, y al momento de solicitarle el permiso especial de porte para la misma, este manifiesta NO tenerlo, por consiguiente se procede a la realización de la incautación por infracción al Decreto Ley 2535 del 17/12/1993 articulo 85 Causales de incautación. Literal F. Portar o poseer el arma, munición, explosivos o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva; en concordancia con la Resolución N° 002 del 04/04/2024 de la Jefatura Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina No 1 "Restricción porte de armas de fuego y armas traumáticas", toda vez que, al solicitar la documentación al señor, no presenta permiso especial.

Se le manifiesta al ciudadano que el arma de fuego será incautada por la norma legal vigente y se le indica que será dejada a disposición del Comando de Departamento De Policía Sucre.

1. DATOS DEL CIUDADANO

NOMBRE Y APELLIDOS: SILVIO DEL CRISTO GOMEZ DE LA ESPRIELLA
CEDULA DE CIUDADANIA: 92.506.455 de Barranquilla (Atlántico)
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 24/04/1 984 de Sincelejo (Sucre)
FECHA DE NACIMIENTO: 27 de enero de 1966
CELULAR: 3008444201
WHATSAPP: SI
CORREO ELECRONICO: NO
MUNICIPIO: Sincelejo
DIRECCION DE RESIDENCIA: calle 25 N° 14- 104

2. DATOS DEL ARMA

CLASE DE ARMA: PISTOLA.
MARCA: STOEGER COUGAR 8000 F
CALIBRE: 9mm
NUMERO DE SERIE: T6429-08-A019272
COLOR: CROMADO - NEGRO.
MUNICIÔN: 09 CARTUCHOS
CALIBRE 9mm
PROVEEDORES: 01,
COLOR NEGRO.
ESTADO DEL ARMA: REGULAR.
PERMISO PORTE: P 0066229
TIPO DE USO: PROTECCION PERSONAL
PERMISO DE PORTE ESPECIAL: NO TIENE

De igual forma mi Coronel que, en aras de verificar la legalidad y la procedencia del arma traumática antes descrita, nos comunicamos con el Centro de Información de Armas (CINAR), al abonado telefónico (3173664953) llamada atendida por el señor Sargento Viceprimero SANGUINO ESTEBAN OBINSON el cual nos manifestó que: El ciudadano no registra permiso especial.
Conocieron el caso Intendente FEDERICO ZURITA BALLESTA identificado con cedula de ciudadanía N 10.778.650 expedida en Montería (Córdoba) y Subintendente MIGUEL ANGEL CARREÑO CUTA identificado con cedula de ciudadanía N° 80.257310 expedida en Bogotá (Cundinamarca).

Lo anterior para conocimiento de mi Coronel y demás fines que estime pertinentes... ***(trascripción del informe policial).***

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA Y/O ADMINISTRADO

Con el fin de dar garantías a un debido proceso, este Comando de Departamento de Policía, el día 11/07/2024, entablo comunicación telefónica al abonado celular 3008444201 perteneciente al señor SILVIO DEL CRISTO GOMEZ DE LA ESPRIELLA con cedula de ciudadanía 92.506.455 expedida en Sincelejo – (Sucre), tal como quedo registrado en la boleta de incautación, a quien se le solicito hacer presentación en la Oficina de Asuntos

Jurídicos del Departamento de Policía Sucre, con el fin de ser escuchado en diligencia de versión libre diligencia de descargo y/o hacer entrega de la documentación soporte del permiso especial motivo por el cual le fue incautada su arma de fuego el día 04/07/2024 por la patrulla policial.

Así mismo, se envió citación para que este asistiera a diligencia de descargos al correo electrónico silviogomezdelaespriella@gmail.com, (registrado en la boleta de incautación de arma de fuego), sin embargo, el ciudadano no compareció ante este despacho el día 12/07/2024, de igual manera fue citado por este despacho para los días 16, 26 del mes de julio del corriente, no obstante el día 25 de julio se le corrió traslado del auto que traslada, decreta pruebas y amplia términos al correo electrónico de la referencia, con el fin de garantizarle en todo momento el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por otra parte, fue citado nuevamente a diligencia de descargos para el día 12 de agosto de 2024, en donde el señor no asistió y tampoco presento descargos de manera escrita y o documentos que probaran que para fecha en que se realizó el procedimiento de incautación portara consigo el permiso de porte especial.

De esta manera el señor SILVIO DEL CRISTO GOMEZ DE LA ESPRIELLA con cedula de ciudadanía 92.506.455 expedida en Sincelejo – (Sucre). No asiste a la citada diligencia de descargos realizada por esta unidad en diferentes ocasiones; confirmando con su actuar que los hechos que dieron origen a la incautación del arma de fuego son ciertos.

Motivo por el cual fue adecuada la conducta realizada por el personal policial soportada en el **artículo 85 literal F, del Decreto Ley 2535 de 1993** "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en concordancia con la resolución número No. 002 del 04 de abril de 2024, "Por la cual se deroga la resolución N° 001 del 24 de febrero del 2024 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en (18) municipios del departamento de sucre; veintiún (21) municipios del departamento de bolívar, siete (7) municipios del departamento de córdoba y el departamento del archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina". expedida por la Jefatura Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina No. 1".

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"* y en concordancia con la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, este despacho procede resolver la situación administrativa del arma de fuego incautada, teniendo como base los siguientes supuestos facticos:

De la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud sus derechos de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

En ejercicio de las potestades emanadas del monopolio sobre las armas de fuego, el Estado ha tenido a bien otorgar permisos de carácter especial a algunos ciudadanos para potar o tenerlas, quien, a su vez, las consideran necesarias para proteger su vida, integridad física, patrimonio, entre otros derechos. No obstante ello, no se puede desconocer el potencial ofensivo de estos elementos, por lo cual, el Estado a través de las instituciones, mediante un estricto control sobre las mismas, en aras de evitar al máximo que los ciudadanos lleguen al extremo de considerar que sus derechos, solo pueden defenderse mediante actos violentos o la fuerza, sin acudir a medios civilizados y alternativos que ofrece la constitución y la ley, para llevar a feliz término los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, por lo tanto el Estado al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, deben velar por el sostenimiento de un orden social y las condiciones necesarias que permita el ejercicio de los derechos y libertades públicas en un ambiente pacifico por parte de los asociados, en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 superior, al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 1995, indico lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riego mediato a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que, para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuere susceptible de herir o matar a otra persona dejara de ser un arma. Su posesión implica pues riesgos objetivos. Así, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas defensivas no solo es de una eficacia dudosa que, además, el número de personas que mueren accidentalmente por la presencia de tales armas entre los particulares muy alto (...) Esto es aún más claro en el caso Colombiano puesto que, como lo señalan tanto los c)documentos oficiales como numerosas investigaciones académica, una parte sustantiva del aumento de la violencia homicida está ligada a la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población".

Adicionalmente es procedente aclarar, que las armas no son de las personas sino del estado y este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la honorable Corte Constitucional concluyo lo siguiente;

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. ***No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.*** *(negrita y subraya fuera del texto).*

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS*-Inexistencia/****PORTE DE ARMAS****-Permisos.*

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado*. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil.* ***En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público****.* ***(Subrayas y negrillas propias).***

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determinó que:

> ***"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada.*** *En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema - nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran.* ***Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas****. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas."* ***(Subrayas y negrillas propias).***

COMPORTAMIENTO DEL CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

La norma exige de los ciudadanos su acatamiento, en la misma forma el Estado desprende en ciertos ciudadanos que por sus calidades y circunstancias especiales se hacen merecedores de portar o tener armas de fuego, en procura de mejorar su seguridad personal, pero esta situación no es un derecho, y por demás el Estado siempre velará para que sus conciudadanos cumplan con los presupuestos que la norma establece para el correcto uso de las mismas, teniendo en cuenta que estos elementos por el solo hecho de portarlos, producen en el comportamiento humano sensaciones de miedo para la ciudadanía o valor para que el que las porta, por lo que su manejo se hace bajo celosos comportamientos que están regidos en las normas colombianas. Al respecto se considera pertinente recordar los múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en cuanto al acatamiento a la ley.

En sentencia C-651/97 se señala:

> *(...) La Corte puede expresarse de este modo: Es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituirla la anarquía que la imposibilita.*
>
> *"Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades". Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad Constitucional y generador de caos jurídico (CS.J. marzo 30 de 1978). (...).*

Así mismo, los deberes consagrados en la Constitución, comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el cumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el constituyente.

DECRETO 2535 DE 1993
Diario Oficial No 41.142, del 17 de diciembre de 1993
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"

> ***"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO.*** *El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábrica de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro de devolución de armas".*

De esta forma, se logra precisar que, para el evento en particular, la Ley ha establecido de manera clara la posición en que se encuentra la administración y los administrados, que el cumplimiento de los lineamientos legales y constitucionales son obligaciones ineludibles de las partes en el ejercicio de interacción Estado y comunidad. Que la observación de los criterios normativos ubica al administrado bajo la órbita de quien con su comportamiento infringe la ley, haciéndose acreedor a las reprimendas o penalidades dispuestas por su conducta.

Es por esto que la norma, al fijar los deberes y obligaciones, le otorgo a la administración (Policía Nacional) atribuciones para imponer sanciones que buscan encausar el comportamiento de los administrados, logrando con ello restablecer el statu-quo que permita una adecuada interacción social.

PRUEBAS – En materia contencioso-administrativa

En materia de derecho administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 40, estableció *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales (...)"*, además de esto y en referencia con el tema probatorio la norma ibídem dispuso que *"En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil" (art. 211 Ley 1437/2011).*

CARGA DE LA PRUEBA – Concepto y contenido

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclama aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos".* **Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes**... ***(Subraya y Negrillas agregadas).***

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN PRINCIPIO DE LEGALIDAD- Alcance

Sentencia C-099/03

> *"...El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir, de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúa el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria..."*

Por tanto, se procede a realizar la adecuación típica de la conducta ejecutada por el poseedor de arma, conforme a los lineamientos normativos dispuestos por el Decreto Ley 2535 de 1993, la Ley 1119 de 2006, así como también, aquellos que le sean complementarios y concordantes, con las cuales pretende dirimir el caso en estudio. En tal sentido señala:

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, que a la letra establece:

> ***"(...) ARTÍCULO 243.*** *DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...) (negrita y subraya fuera del texto).*

De igual forma, el artículo 244 ibídem, consagra:

> ***(...) ARTÍCULO 244.*** *DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *(...) "Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..." (subraya fuera del texto).*

A su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

> ***(...) ARTÍCULO 257.*** *ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...) .*

En jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003, esta Corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere que:

> *"...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar) ... ".*

Que, por lo anterior, resulta evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, éste Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de *1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".*

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Que, respecto a la valoración de las pruebas, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional ha señalado que éstas serán apreciadas en conjunto, según lo expresado en sentencia C-202-05, así:

> *"...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el operador judicial pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas..."*

Que, para el caso en concreto, esta instancia advierte que la decisión a tomar en las presentes diligencias obedece a la valoración probatoria de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos en observancia a criterios objetivos, serios y responsables, y no a la valoración arbitraria, irracional y/o caprichosa de la administración.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El Decreto Ley 2535 de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él.

> *"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legitima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)".*

CASO CONCRETO:

Conforme a los supuestos facticos del caso, mediante comunicado oficial GS-2024-074387-DESUC-SETRA-29.25 del 04 de julio de 2024, signada por el señor Intendente FEDERICO ZURITA BALLESTA Comandante Grupo Transito y Trasporte CV.5 SAMPUES, deja a disposición (01) arma de fuego: CLASE DE ARMA: PISTOLA, MARCA DEL ARMA: STOEGER COUGAR 8000 F, NUMERO DEL ARMA: T6429-08-A019272, CALIBRE: 9MM, COLOR: NEGRO CANTIDAD MUNICIÓN: 09 CARTUCHOS, PROVEEDORES: 01 COLOR NEGRO, ESTADO DEL ARMA: REGULAR, PERMISO DE PORTE: P 0066229.

Este Comando de Policía, una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, dentro de los términos del artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, fin establecer si existió trasgresión a la norma citada.

> ***ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO.*** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (negrilla fuera de texto).*

Como primera instancia es importante resaltar que el informe de policía y los demás acervos documentales relacionados anteriormente, no serán puestos en controversia ni en tela de juicio en la medida que estos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según los parámetros establecidos en la ley 1564 del 12-JUL- 2012 *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

De igual forma, me permito indicarle al administrado, que el despacho ha de destacar algunos aspectos propios del debido proceso, derivados de la figura de incautación de arma de fuego; en tales condiciones vislumbra que el motivo por el cual fue incautada el arma de fuego con características anteriormente citadas, ***fue lo reglado en el Literal "F" del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993*** *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, en concordancia con la resolución 002 del 04 de abril de 2024.que a la letra dicen:

> ***"(…) ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:***
>
> ***f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;***
>
> ***resolución número No. 002 del 04 de abril de 2024, "Por la cual se deroga la resolución N° 001 del 24 de febrero del 2024 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en (18) municipios del departamento de sucre; veintiún (21) municipios del departamento de bolívar, siete (7) municipios del departamento de córdoba y el departamento del archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina". expedida por la Jefatura Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina No. 1".***

De acuerdo a lo anterior y a lo plasmado por los funcionarios policiales en su escrito, el administrado contrarió con su conducta lo reglado en dicho literal, en el entendido que se encontraba portando su arma de fuego sin contar para la fecha de la incautación con el permiso especial para porte de arma de fuego.

De manera que, con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se realizó el procedimiento de incautación del arma de fuego, este despacho cito al administrado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción, el cual no se presentó a la diligencia.

En suma de lo anterior, se tiene que con lo manifestado por la patrulla policial en la boleta de incautación del arma de fuego, queda demostrado dentro del plenario administrativo que para fecha de la incautación del arma, usted ***no contaba con permiso especial para el porte de armas***, puesto que, además no ha realizado ningún tipo de trámites administrativos ante la autoridad competente, en suma, no aporto documento alguno con el cual acredite que se encuentra realizado el procedimiento para solicitar la expedición del permiso especial o en su defecto tampoco presento el documento original del permiso especial de carácter regional o nacional expedido por autoridad militar competente.
Colorario, al verificar el permiso de porte de arma de fuego de su propiedad, encontrando que, en la parte reversa del mismo, se indica de manera taxativa que *"El arma puede ser incautada si incurre en las causales consagradas en el art. 85 del Decreto 2535/93. Las autoridades militares podrán suspender de manera general o individual este permiso, termino por el cual el arma no debe portarse"*, ***quedando demostrado entonces que el administrado era conocedor, que, si portaba su arma de fuego sin contar con el permiso especial, estaba incidiendo en una de las causales descritas en la norma ibídem, y, por lo tanto, su arma podía ser incautada.***

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que desde el año 2015 durante la administración del presidente Juan Manuel Santos se prohibió el porte de armas en Colombia como una medida para enfrentar el homicidio en el país, medidas de suspensión que han sido prorrogadas por el Gobierno Nacional, mediante Decreto Número 2267 del 29 de diciembre de 2023, decretando medidas para la suspensión general de permisos para el porte de arma de fuego, entre otras cosas lo siguiente;

> *"...**Articulo 1.** Prorrogar medidas suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de arma de fuegos en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuara adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024...".*

Esto quiere decir, que actualmente en Colombia el porte de armas está suspendido, sin embargo, la medida adoptada permite la expedición de permisos especiales para el porte de armas, los cuales deben tramitarse ante las unidades militares del país, de manera que solo quienes obtengan el permiso especial podrán portar un arma.

Hasta este punto, se tiene entonces que el administrado para la fecha de la incautación del arma no contaba con permiso especial para porte de armas, por consiguiente, atendiendo las competencias otorgadas a los Comandantes de Departamento de Policía, en lo referente de garantizar que solo quienes tengan permiso para porte armas vigente y permiso especial puedan portar un arma, y en caso de que el ciudadano no lleve consigo los dos permisos: el de porte y el especial de porte, deberán expedir el acto administrativo de decomiso.

Además, se puede determinar que la acción desplegada por el administrado contrarió lo dispuesto en la Ley 1119 de 2006, en su artículo 10, que a la letra dice:

> **"Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas".**

Por otra parte, observamos que aparte de las causales de incautación invocadas, también se adjuntó en la boleta de incautación, ***donde el señor SILVIO DEL CRISTO GOMEZ DE LA ESPRIELLA con cedula de ciudadanía 92.506.455 expedida en Sincelejo – (Sucre). plasma su firma y huella como poseedor o tenedor del elemento***, que el procedimiento policivo se realizó atendiendo a lo establecido en la resolución número No. 002 del 04 de abril de 2024, "Por la cual se deroga la resolución N° 001 del 24 de febrero del 2024 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en (18) municipios del departamento de sucre; veintiún (21) municipios del departamento de bolívar, siete (7) municipios del departamento de córdoba y el departamento del archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina". expedida por la Jefatura Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina No. 1".

Por consiguiente, al examinar el artículo primero de la resolución antes citada, se tiene que esta dispuso suspender la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas, notándose, además, que entre los municipios relacionados por la autoridad militar se encuentra el **municipio de Sincelejo - Sucre**, lugar donde se realizó el procedimiento de incautación por parte de los integrantes de la patrulla policial.

Del mismo modo, al verificar el artículo 5° de la mencionada resolución, encontramos que se ordena a las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535, que deberán dar aplicación a lo señalado en el Literal F, del artículo 89 ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial ya sea el nacional o el regional o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

Bajo esas circunstancias, se procede a examinar el artículo segundo de la norma ibídem, en el cual se enuncian las personas, que podrán exceptuarse de las medidas de la vigencia del permiso para porte y no requiera permiso especial, observa el despacho que el administrado, no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el citado artículo de la norma ibídem. ***Por consiguiente, su deber era el de portar su arma de fuego con los dos permisos: el de porte vigente y el especial de porte sea el de carácter nacional o regional, razón por la cual se puede establecer que infringió con su conducta, lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, en concordancia con la resolución número No. 002 del 04 de abril de 2024, "Por la cual se deroga la resolución N° 001 del 24 de febrero del 2024 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en (18) municipios del departamento de sucre; veintiún (21) municipios del departamento de bolívar, siete (7) municipios del departamento de córdoba y el departamento del archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina". expedida por la Jefatura Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina No. 1".***

Así las cosas, queda plenamente demostrado que el administrado portaba consigo el arma de fuego materia de estudio sin contar con el permiso especial para porte de arma de fuego, contrariando con su actuar lo plasmado en el literal F) del artículo 89 del decreto 2535 de 1993, el cual me permito relacionar a continuación así:

> ***"…ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.*** *Incurre en contravención que da lugar al decomiso:*
>
> ***f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar…"***

Bajo ese entendido se encuentra acreditado de manera inexorable que el administrado, para la fecha de narras se encontraba portando el arma de fuego, CLASE DE ARMA: PISTOLA, MARCA DEL ARMA: STOEGER COUGAR 8000 F, NUMERO DEL ARMA: T6429-08-A019272, CALIBRE: 9MM, COLOR: NEGRO CANTIDAD MUNICIÓN: 09 CARTUCHOS, PROVEEDORES: 01 COLOR NEGRO, ESTADO DEL ARMA: REGULAR, PERMISO DE PORTE: P 0066229. sin contar con permiso especial, razón por la cual se puede establecer que infringió con su conducta, lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, en concordancia con la resolución número No. 002 del 04 de abril de 2024, "Por la cual se deroga la resolución N° 001 del 24 de febrero del 2024 "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en (18) municipios del departamento de sucre; veintiún (21) municipios del departamento de bolívar, siete (7) municipios del departamento de córdoba y el departamento del archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina". expedida por la Jefatura Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina No. 1", puesto que, no se encuentra exento de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte, así las cosas, su deber era el de portar su arma de fuego con los dos permisos: el de porte vigente y el especial de porte sea el de carácter nacional o regional.

Finalmente se indica, que de acuerdo a los documentos allegados que obran como pieza procesal dentro del plenario, se vislumbra que al momento de realizar el acto material de incautación por parte de la patrulla policial el ciudadano en mención, ***"NO"*** contada con el permiso especial para porte de arma de fuego, motivo por el cual la conducta desplegada por el administrado, estaría apropiadamente adecuada bajo los preceptos del literal F) del artículo 89 del decreto 2535 de 1993. Por consiguiente, el Comando de Departamento de Policía Sucre, siendo garantes a la aplicación de los principios y derechos constitucionales, nuestra actuación se ajusta no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales, en virtud a ello, y de acuerdo a la valoración integral del libelo y a la sana crítica, emite el presente acto administrativo mediante el cual se resuelve la situación administrativa del arma de fuego materia de estudio; procediendo, este despacho a imponer EL DECOMISO del arma de fuego con las siguientes características: CLASE DE ARMA: PISTOLA, MARCA DEL ARMA: STOEGER COUGAR 8000 F, NUMERO DEL ARMA: T6429-08-A019272, CALIBRE: 9MM, COLOR: NEGRO CANTIDAD MUNICIÓN: 09 CARTUCHOS, PROVEEDORES: 01 COLOR NEGRO, ESTADO DEL ARMA: REGULAR, PERMISO DE PORTE: P 0066229.

Al no ser recurrido el presente acto administrativo y una vez ejecutoriado el mismo, el Jefe de Almacén de Armamento del Departamento de Policía Sucre, deberá enviar al Departamento Control Comercio, Armas, Municiones, y explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de la Ciudad de Bogotá D.C, el material de armamento en Comento por haberse decretado el decomiso definitivo a favor del Estado Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*. Así mismo, se deberá notificar personalmente de la presente decisión al administrado, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Comandante del Departamento de Policía Sucre, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 *"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado del arma de fuego, CLASE DE ARMA: PISTOLA, MARCA DEL ARMA: STOEGER COUGAR 8000 F, NUMERO DEL ARMA: T6429-08-A019272, CALIBRE: 9MM, COLOR: NEGRO CANTIDAD MUNICIÓN: 09 CARTUCHOS, PROVEEDORES: 01 COLOR NEGRO, ESTADO DEL ARMA: REGULAR, PERMISO DE PORTE: P 0066229, incautada al señor SILVIO DEL CRISTO GOMEZ DE LA ESPRIELLA con cedula de ciudadanía 92.506.455 expedida en Sincelejo – (Sucre), conforme a lo señalado en el literal F) del artículo 89, Capitulo II, del Decreto 2535 de diciembre 17 de

1993, el cual establece: ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso: F) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Contra esta Resolución proceden los recursos de Reposición, ante este Comando de Policía, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o Apelación ante la Región de Policía No. 8 de la Policía Nacional de Colombia, con el mismo propósito.

Los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar Personalmente de la presente decisión al señor SILVIO DEL CRISTO GOMEZ DE LA ESPRIELLA con cedula de ciudadanía 92.506.455 expedida en Sincelejo – (Sucre), de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011*"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO CUARTO: Si no fuere recurrido y en firme el presente Acto Administrativo, se ordena al Jefe del Almacén de Armamento DESUC, dejar a disposición del Departamento de Control, Comercio de Armas, municiones y Explosivos del Comando General de Las Fuerzas Militares, el arma de fuego con las características anteriormente citadas.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de notificación de la presente Resolución se comisiona al jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en (Sincelejo sucre), a los 12/08/2024.

Coronel. **NESTOR ARMANDO PINEDA CASTELLANOS**
Comandante Departamento de Policía Sucre

Elaboró: SI. RAMIRO OLIVERA MERCADO
COMAN-ASJUR

Revisó:CR.NESTOR PINEDA CASTELLANOS
DESUC-COMAN

Fecha de elaboración: 12/08/2024
Ubicación: PROCESOS ADMINISTRATIVOS 2535/93

Carrera 19 N° 25-116 Centro
Teléfono(s) 321-3942972
Desuc.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA